

**PROPOSICIÓN DE
LEY DE
PROTECCIÓN DE
LOS ANIMALES
DOMÉSTICOS DE LA
COMUNIDAD DE
MADRID**

PREÁMBULO

Como consecuencia de la conciencia nacida en las últimas décadas, en las sociedades de los países económica y culturalmente más avanzados, existe a nivel internacional una corriente, cada vez más extendida, que pretende sentar las bases del respeto que debe regular la relación de las personas con los seres vivos de su entorno y especialmente con los animales. La Declaración Universal de los Derechos del Animal, proclamada el 15 de octubre de 1987, los Convenios de Washington, Berna y Bonn, los tratados internacionales ratificados por España, así como los Reglamentos y Directivas Comunitarias en esta materia, han contribuido al desarrollo social y cultural de la sociedad para instaurar, en lo posible, una protección de los animales que permita la salvaguardia y un mantenimiento de los mismos.

La Comunidad de Madrid no ha sido, en modo alguno, ajena al movimiento de sensibilización a favor de los animales, siendo la pionera en regular esta materia con la promulgación de la Ley de Protección Animal de 1990, cuando recogiendo el sentir social de aquellos momentos por los derechos de los animales, el maltrato y el abandono, supo trasladar este sentir a una norma con rango de ley.

Desde entonces, el giro espectacular en la actitud de las personas hacia el trato que reciben los animales, el incremento en las actividades económicas y comerciales relacionadas con los mismos, el aumento en la tenencia doméstica de especies exóticas o en cualquier caso, distintas de las tradicionalmente consideradas como animales de compañía, los trágicos sucesos ocurridos con animales recientemente y el desarrollo de una sensibilización creciente frente a la experimentación animal, unido a la dispersión de normas sectoriales en la materia, hace imprescindible fijar, en el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma de Madrid, una regulación genérica de protección que recoja los principios de respeto y defensa de los animales.

Las sociedades avanzan. Hoy los indicadores del progreso no solo son de índole económica. La sensibilidad social hacia la biodiversidad y el cuidado y atención a los animales domésticos son también indicadores del progreso social.

No obstante, los avances son lentos o al menos no tan rápidos como todos deseáramos. Seguimos asistiendo a escenas espeluznantes de maltrato de animales domésticos, a escenas dolorosas que prueban un alto grado de incivildad hacia muchos animales.

Esta situación puede y debe cambiar. Las administraciones públicas deben utilizar sus esfuerzos para lograr un mayor grado de sensibilidad y conseguir una mayor colaboración entre ellas y las organizaciones de defensa del bienestar de los animales.

En este sentido la actual ley de defensa de protección animal (Ley 1/1990) hoy ha quedado envejecida y superada por una nueva realidad social,

por lo que es urgente una nueva ley que recoja los avances producidos en diversas legislaciones de la unión europea y en algunas comunidades autónomas.

Nace esta Ley inspirada en varios principios, el primero y fundamental, garantizar los derechos de los animales domésticos, sean éstos de compañía, de renta, abasto o producción, exóticos, de experimentación o pertenecientes a la fauna silvestre en cautividad.

Supone este principio una importante novedad frente a la Ley anterior y a la normativa existente en materia de protección animal. Asimismo impulsa esta Ley la necesidad de dictar normas referidas al bienestar de los animales y el reconocimiento de que la responsabilidad del bienestar de los mismos recae directamente en los propietarios y poseedores.

La necesidad de insistir en la tenencia responsable de los animales es otro de los principios inspiradores e innovadores de la presente Ley. Responsabilidad que abarca aspectos diversos, desde el mantenimiento del animal según sus requerimientos fisiológicos y etológicos, hasta su consideración como ser vivo con el que se establece un vínculo y que, por tanto, no puede ni debe ser abandonado. Desde otra perspectiva, la responsabilidad implica el control absoluto del animal evitando su reproducción incontrolada y los perjuicios que pueden causar los animales en determinadas circunstancias.

No deben olvidarse, los derechos y respeto que merecen aquellas personas que no mantienen ningún tipo de relación con los animales, haciéndose imprescindible regular la necesidad de observar una conducta responsable de todos aquellos que intervienen en la vida del animal, desde los criadores, vendedores, adiestradores, hasta los propietarios y poseedores. Asimismo se reconoce la importancia de la profesión veterinaria, que interviene en todas y cada una de las etapas de la vida del animal, como garante de la protección y bienestar de los mismos.

Inspira también esta ley, la necesidad de estimular la colaboración entre las distintas Administraciones públicas y las Asociaciones para la Defensa de los animales. Respecto a aquellas, se establece la transferencia de competencias en materia de protección animal a los municipios, concediéndoles potestad de desarrollo normativo a través de las ordenanzas municipales, así como de ejecución a través del control, vigilancia e inspección en el cumplimiento de esta Ley y la posibilidad de que municipios de menos de cinco mil habitantes, que no puedan asumir dichos compromisos, realicen convenios con la Comunidad de Madrid, para que sea ésta quien asuma dicha competencia. Respecto a las Asociaciones para la Defensa de los Animales, se reconoce su papel de defensores de éstos mediante la colaboración responsable con la comunidad de Madrid, en los programas dedicados a conseguir los objetivos de esta Ley.

Por último, el carácter innovador de esta norma de rango legal se pone de manifiesto en el establecimiento de medidas específicas destinadas a garantizar y asegurar el cumplimiento de las obligaciones que impone y, en especial, en atención al compromiso que adopta la Comunidad de Madrid de impulsar la protección animal mediante la creación de la Agencia de Protección Animal, promoviendo la educación y divulgación en esta materia, así como el voluntariado entre los ciudadanos para colaborar en las tareas de protección.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Objeto

Esta Ley tiene por objeto el establecimiento de normas básicas en relación a la protección y el bienestar de los animales domésticos, cualquiera que sea la circunstancia o lugar en que se hallen.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

La presente Ley será de aplicación en todo el territorio de la Comunidad de Madrid.

Artículo 3.- Definiciones.

1. **Animales domésticos:** Son todos aquellos animales, que se crían y viven bajo la dependencia directa de las personas.
2. **Animales de compañía:** Son los animales domésticos que viven y hacen compañía a las personas, en el hogar, con fines lúdicos, educativos o sociales. En todo caso tendrán esta consideración los perros y los gatos y en particular los perros y otros animales empleados para la caza.
3. **Animales de renta, abasto o producción:** Son aquellos animales domésticos destinados al trabajo o a la obtención de productos útiles para las personas.
4. **Animales potencialmente peligrosos:** Tendrán la consideración de Animales Potencialmente Peligrosos, aquellos definidos como tal en la legislación vigente aplicable.
5. **Animales de experimentación:** A efectos de la presente Ley, se entiende por animales de experimentación, aquellos animales domésticos destinados en los centros de investigación a experimentar en ellos los avances y descubrimientos científicos encaminados a proteger la salud humana y la sanidad animal.

6. **Animales exóticos:** Aquellos animales domésticos que no se encuentran entre las especies que integran la fauna autóctona y pueden ser considerados como animales de compañía, renta, abasto o producción.
7. **Animales silvestres en cautividad:** Aquellos animales que perteneciendo a la fauna silvestre autóctona o que tradicionalmente habitan en estado silvestre de forma natural, han sido capturados y/o criados para vivir bajo la dependencia directa de las personas y pueden ser considerados como animales de compañía, renta, abasto o producción.
8. **Perros-Guía:** Son aquellos que han sido adiestrados en centros especializados y reconocidos, para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidades.
9. **Animales abandonados:** Son aquellos animales domésticos que estando identificados o bien sin identificar, que sin que exista notificación de su pérdida o extravío, han sido despreciados, por sus propietarios o poseedores, o estos últimos se encuentran en paradero desconocido. Asimismo se considerarán animales abandonados, aquellos sobre los que existe notificación de pérdida o extravío y es desatendido el requerimiento de su recuperación y aquellos que llevados a una residencia de forma temporal, no sean retirados por sus propietarios en el plazo establecido en el contrato.
10. **Animales perdidos o extraviados:** Son aquellos animales domésticos, que estando identificados o bien sin identificar vagan sin destino y sin control, siempre que sus propietarios o poseedores hayan notificado el extravío o pérdida de los mismos, en la forma legalmente establecida.
11. **Animales vagabundos:** Son aquellos animales domésticos que carecen de propietarios o poseedores y andan errantes de una parte a otra.
12. **Propietario:** La persona física o jurídica que, por cualquier título reconocido en Derecho, figure inscrito en los Registros de identificación como titular del animal, o sin estar inscrito en ellos pruebe por cualquier método admitido en Derecho su titularidad y dominio del animal.

Los menores de edad y los incapacitados podrán ser propietarios completando su capacidad conforme a las reglas generales sobre patria potestad, tutela y curatela establecidos en el Código Civil.
13. **Poseedor:** El que sin ser propietario o titular en los términos establecidos en el punto anterior, está en posesión y cuidado del animal.

14. **Centros de Acogida de animales:** Son aquellos establecimientos gestionados por entidades públicas o privadas, que tienen como objeto exclusivo la recogida y alojamiento temporal de los animales domésticos extraviados, abandonados o vagabundos hasta su recuperación por los propietarios, su cesión a terceros en adopción o su sacrificio si fuese necesarios por razones humanitarias.
15. **Asociaciones de Defensa de los Animales:** Son aquellas que estando legalmente constituidas y careciendo de ánimo de lucro, tienen por objeto la defensa y protección de los animales domésticos.
16. **Centro de formación:** Entidades públicas o privadas, entre cuyo objeto se encuentren las funciones de diseñar, impartir y evaluar programas de formación en materia de educación, protección y bienestar animal, cuando dispongan de la pertinente autorización administrativa de la Comunidad de Madrid, en los términos que reglamentariamente se establezcan.
17. **Actividad lucrativa:** Todo tipo de actividad con animales domésticos que suponga una transacción comercial.
18. **Veterinario colaborador:** El profesional veterinario colegiado, en ejercicio libre de la profesión, que es designado por la Administración Pública de la Comunidad de Madrid, mediante la correspondiente acreditación para ejercer las funciones que, por delegación, le asigne la propia Administración en programas específicos en materia de salud pública, sanidad, protección y bienestar animal.
19. **Veterinario oficial:** Tendrán este carácter los Veterinarios integrado en los distintos órganos de las Administraciones municipales y autonómica en el ámbito de las respectivas competencias descritas en la presente Ley.

Artículo 4.- Exclusiones.

La presente Ley no será de aplicación a:

1. Los espectáculos taurinos, siempre que estos estén debidamente autorizados.
2. Las especies de fauna salvaje en el medio natural, incluidas las de caza y pesca. No obstante, los perros y otros animales utilizados como medio de caza estarán sometidos a lo dispuesto en esta Ley.

TÍTULO II

COMPETENCIAS.

CAPÍTULO I. COMPETENCIAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Artículo 5.- Competencias de la Comunidad de Madrid.

1. Corresponde al Gobierno de la Comunidad de Madrid, a través de la Consejería que tenga atribuida en cada momento la competencia, promover y garantizar la protección y bienestar de los animales doméstico que se hallen en su territorio o circulen por él, así como la tenencia responsable de los mismos. Para ello y con dependencia orgánica de la Consejería citada, se crea la Agencia de Protección Animal.
2. Corresponde a los distintos órganos de la Administración Pública de la Comunidad de Madrid, con competencias sectoriales en esta materia, la ejecución de la presente Ley y normas que la desarrollen.

Artículo 6.- Agencia de Protección Animal.

1. La Agencia de Protección Animal, tendrá las siguientes funciones:
 - a. Planificación y desarrollo de la política de la Comunidad de Madrid en materia de protección y bienestar de los animales domésticos.
 - b. Ejercer las competencias que le son atribuidas por esta Ley.
 - c. Tramitación de convenios y ayudas en materia de protección, defensa y bienestar animal.
 - d. Dictar las normas de desarrollo reglamentario de esta Ley.
 - e. Canalizar todo tipo de información, denuncias y reclamaciones.
 - f. Asesorar a los Ayuntamientos en materia de protección y bienestar animal y en particular en materia sancionadora.
 - g. Promover el voluntariado entre los ciudadanos de la Comunidad de Madrid para colaborar en las tareas de protección de los Animales Domésticos.
 - h. Promover cursos de formación en materia de protección y bienestar animal.

CAPÍTULO II. COMPETENCIAS DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Artículo 7.- Competencias de los Ayuntamientos.

En el ámbito del régimen local, los Ayuntamientos, tendrán las siguientes competencias.

1. El desarrollo normativo, a través de las ordenanzas municipales y la ejecución, en el ámbito territorial de su municipio, de los principios establecidos en la presente Ley, para procurar el bienestar de los animales domésticos, su máxima protección y la tenencia responsable de los mismos.
2. Para su consecución deberán asumir las siguientes funciones:
 - a. Disponer la recogida, mantenimiento y destino de los animales abandonados, extraviados y vagabundos.
 - b. Disponer la intervención, el internamiento y el destino de los animales domésticos cuando las circunstancias así lo exijan.
 - c. Crear y mantener los censos de animales domésticos que reglamentariamente se establezcan.
 - d. Crear los servicios de inspección necesarios para garantizar el cumplimiento de esta Ley, sin perjuicio de los servicios que pueda establecer la Comunidad de Madrid.
 - e. Realizar programas de formación e información de sus vecinos en relación con la tenencia y la protección y bienestar de los animales domésticos.
 - f. Incoar los expedientes sancionadores por la comisión de infracciones calificadas como leves y graves en esta Ley e imponer las sanciones correspondientes.
3. Los Ayuntamientos en virtud de sus competencias podrán establecer una tasa fiscal por los servicios contemplados en la presente Ley.
4. La Comunidad de Madrid, podrá conceder ayudas a las administraciones locales para el desarrollo de las competencias y funciones que les atribuye esta Ley.

Artículo 8.- Competencias de los Municipios de menos de cinco mil habitantes.

Los Municipios de menos de cinco mil habitantes que no dispongan de medios para asumir las competencias y las correspondientes funciones atribuidas por esta Ley, suscribirán un Convenio de la Consejería de la Comunidad de Madrid que tenga la competencia en materia de protección de los animales domésticos, convenios de colaboración encaminados a encomendar el ejercicio de sus competencias y funciones a la misma, en los términos establecidos en el artículo 15 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común.

CAPÍTULO III. COMPETENCIAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID Y DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES.

Artículo 9.- Competencias atribuidas a la Comunidad de Madrid y las Administraciones Locales.

1. La Consejería de la Comunidad de Madrid que tenga atribuida la competencia en materia de protección y bienestar animal, a través de la Agencia de Protección Animal y los Ayuntamientos en sus respectivos ámbitos territoriales y competencias, por razones de protección y bienestar animal pública, podrán ordenar:
 - a. La intervención o decomiso como medida cautelar o definitiva.
 - b. El internamiento obligatorio y el aislamiento de los animales.
 - c. El sacrificio del animal, según dispone en el Artículo 19.2
2. Para la realización de los controles sanitarios generados por los aspectos recogidos en el párrafo anterior, así como para la vacunación y tratamientos obligatorios establecidos por la autoridad competente, además de los servicios veterinarios oficiales, autonómicos y municipales, podrán colaborar veterinarios colegiados que estén debidamente autorizados por la Administración Pública de la Comunidad de Madrid como veterinarios colaboradores. En todos los casos se deberá cumplimentar y facilitar al propietario la documentación acreditativa de las actividades realizadas y se dispondrá de un archivo actualizado de las mismas.
3. Elaborar un registro de personas sancionadas con sentencia firme en la Comunidad de Madrid por maltrato animal.

CAPÍTULO IV. SERVICIOS DE INSPECCIÓN.

Artículo 10.- Servicios de Inspección.

La Agencia de Protección de los Animales Domésticos en el ámbito de la Comunidad de Madrid y los Ayuntamientos en sus respectivos ámbitos territoriales y competencias, dispondrán de un servicio de inspección para vigilar el cumplimiento de la presente Ley y de las normas que la desarrollan.

CAPÍTULO V. CONSEJO DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS.

Artículo 11.- Consejo de Protección y Bienestar Animal.

1. Se crea el Consejo de Protección y Bienestar Animal que quedará adscrito a la Agencia de Protección de los Animales Domésticos, como órgano consultor y de asesoramiento de la Agencia, sus propuestas y recomendaciones deberán ser oídas.
2. Se atribuyen al Consejo de Protección y Bienestar Animal de la Comunidad de Madrid las siguientes funciones:
 - a. Estudiar y promover medidas de fomento y mejora de la ordenación, protección, conservación y bienestar de los animales domésticos.
 - b. Orientar las líneas básicas de actuación en los centros colaboradores de la Comunidad de Madrid.
 - c. Asesorar sobre cualquier materia relacionada con la protección, defensa, conservación y bienestar de los animales domésticos que la normativa legal establezca.
 - d. Proponer y estudiar nuevas actuaciones en estas materias.
3. La composición y organización del Consejo de Protección y Bienestar Animal, se desarrollará reglamentariamente. El Consejo estará compuesto, al menos, con un representante por cada Grupo Parlamentario de la Asamblea de Madrid, representantes del Gobierno de la Comunidad de Madrid y las Asociaciones y Organizaciones de Defensa del Bienestar Animal más representativas.

A petición de cualquiera de los miembros del Consejo será posible solicitar la comparecencia de técnicos para colaborar en el estudio de las materias competencia de este Consejo.

TÍTULO III

DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

CAPÍTULO I. DERECHOS DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS.

Artículo 12.- Derechos de los animales domésticos.

1. A través de las obligaciones de sus propietarios o poseedores, a los efectos de esta Ley se entienden como derechos de los animales domésticos los siguientes:
 - a. Recibir el trato que corresponde a su condición de ser vivo.

- b. No ser maltratados.
 - c. No ser abandonados.
 - d. Recibir una alimentación sana, adecuada y conveniente para su normal desarrollo.
 - e. Disfrutar de buenas condiciones higiénico-sanitarias.
 - f. Recibir los tratamientos veterinarios preventivos, paliativos o curativos que correspondan.
 - g. Disfrutar de un espacio en que vivir suficiente, higiénico, adecuado y acorde con sus necesidades y destino.
 - h. Ser educados de forma no agresiva o no violenta.
 - i. No ser obligados a participar en peleas o espectáculos no autorizados.
 - j. En su caso, disponer de tiempo para el paseo y ejercicio físico de acuerdo con las necesidades de cada uno de ellos.
 - k. Ser transportados adecuadamente en los términos previstos en la legislación aplicable.
 - l. No ser sacrificados salvo por motivos humanitarios, por enfermedad incurable o por peligrosidad comprobada, y en todo caso se hará de una forma instantánea e indolora.
-
- m. En el caso de aquellos animales que, aún siendo animales de compañía, solo se utilicen para funciones, como la caza, la de acompañamiento de invidentes o servicios a la policía, deberán recibir un buen trato y tener los mismos derechos que cualquier animal de su misma especie que se utilice como animal de compañía.
2. Los propietarios o poseedores, que no respeten los derechos de los animales domésticos, podrán incurrir en las responsabilidades administrativas y penales a que hubiere lugar.

Artículo 13.-Sacrificio de los animales domésticos.

1. En animales de renta, abasto o producción, sacrificados con destino a consumo humano, la muerte o sacrificio, se hará siempre previo

aturdimiento, de forma rápida e indolora y de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente aplicable.

2. En aquellos casos en los que esté aconsejada la eutanasia, por motivos humanitarios, por enfermedad incurable o por peligrosidad comprobada, el sacrificio de los animales domésticos será realizado por un Veterinario debidamente cualificado de forma rápida e indolora, mediante inyección de barbitúricos solubles, o por cualquier método autorizado en la legislación aplicable.
3. En el caso de animales de experimentación el sacrificio de los mismos se realizará igualmente de forma rápida e indolora, por un Veterinario debidamente cualificado o bajo su supervisión y siempre por métodos autorizados en la legislación aplicable.

CAPÍTULO II. OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

Artículo 14.- Obligaciones de los propietarios o poseedores.

- I. Los derechos de los animales domésticos, mencionados en el artículo anterior, serán exigibles a través de las obligaciones de sus propietarios o poseedores.
- II. Los propietarios, poseedores y todas aquellas personas que mantengan o disfruten de animales domésticos serán responsables de:
 - a. Cumplir en sus propios términos los derechos de los animales domésticos, recogidos en el artículo 10.
 - b. La observación diaria y el control de los mismos.
 - c. Los perjuicios causados por los animales domésticos que estén bajo su custodia y en todo caso adoptarán las medidas necesarias para evitar los mismos.
 - d. En aquellos animales que se determinen reglamentariamente, contratar un seguro de responsabilidad civil que pueda reparar y/o resarcir los perjuicios que puedan ocasionar a las personas o bienes, en la forma que reglamentariamente se establezca.
 - e. En animales de compañía, impedir que depositen sus deyecciones en aceras, paseos, jardines y en general en espacios públicos o privados de uso común, procediendo, en caso contrario, a su retirada y limpieza inmediata.
 - f. No permitir su entrada en zonas destinadas a la infancia y en aquellos otros lugares que se determinen reglamentariamente, con la excepción de los perros guías.

- g. Cumplir con lo establecido en la legislación vigente, en relación a la identificación y registro de animales.
- h. Cumplir la normativa vigente en materia de prevención y erradicación de epizootias y zoonosis, proporcionándoles cualquier tratamiento preventivo que sea declarado obligatorio, así como cualquier tipo de tratamiento necesario, al objeto de mantener el buen estado de salud del animal.
- i. En la forma que reglamentariamente se establezca, facilitar al animal un reconocimiento veterinario de forma periódica.
- j. Adoptar las medidas necesarias para evitar la reproducción incontrolada y proceder a la esterilización de los animales.
- k. Garantizar la seguridad vial y la comodidad de los animales durante el transporte, incluido el transporte de animales de compañía en vehículos particulares.
- l. Denunciar o notificar su muerte, extravío, venta o donación.
- m. Adoptar las medidas necesarias para su posesión, tenencia o circulación, no puedan infundir temor, ocasionar molestias o suponer peligro, amenaza o daños a las personas, animales o cosas.

En el caso de animales potencialmente peligrosos, se atenderá a lo dispuesto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos o en su caso a la legislación aplicable.

- n. En animales de compañía, someter a los mismos a pruebas de sociabilidad y educación, cuando el carácter del animal y su comportamiento así lo aconsejen. En estos casos y siempre que así lo determine la autoridad competente, se establecerán las medidas adecuadas para que sus propietarios o poseedores garanticen una tenencia responsable.
- o. Poner a disposición de la autoridad competente, o sus agentes en el momento que le sea requerida, aquella documentación que resulte obligatoria en cada caso.
- p. Colaborar con las autoridades competentes para su obtención de la información necesaria en cada momento.
- q. Cumplir con las obligaciones que se establecen en la presente Ley y en la Legislación aplicable. Proporcionar todos los cuidados necesarios, así como, encargarse de buscar una adopción a aquellos animales que han sido empleados para la caza o para trabajos de carácter social que se desechan por sus propietarios o poseedores debido a su edad o condiciones físicas.

Artículo 15.- Prohibiciones.

A los propietarios y poseedores de animales domésticos, les está prohibido:

1. El abandono de cualquier animal doméstico.
2. El maltrato o agresión física en cualquier lugar y bajo cualquier circunstancia, entendiéndose por maltrato aquellas conductas tanto activas como omisivas mediante las cuales se somete a un animal a cualquier práctica que les produzca sufrimientos o daños físicos o psicológicos o situaciones de miedo o ansiedad.
3. Las mutilaciones. Sólo se podrán realizar en aquellos casos en que sean precisas por motivos sanitarios o por suponer un beneficio futuro para el animal. Serán siempre realizadas por un veterinario debidamente cualificado.
4. Darles muerte, excepto en los supuestos establecidos en el artículo 13 de la presente Ley.
5. Darles una educación agresiva o violenta.
6. Implicarlos en peleas de cualquier clase, en cualquier lugar y respecto a cualquier animal doméstico.
7. El tiro pichón y demás prácticas similares.
8. Alimentarlos de forma insuficiente, inadecuada o con alimentos no autorizados, así como alimentar a los animales domésticos vagabundos, abandonados o cualquier otro, en espacios y vías públicas siempre que esto provoque una situación de insalubridad.
9. Mantenerlos en lugares que no reúnan buenas condiciones higiénico sanitarias y que por sus características, distancia o cualquier otro motivo impidan su control directo.
10. Ser propietario o poseer animales domésticos sin identificación o sin estar inscrito o registrado donde o cuando proceda o sin que tengan los controles sanitarios pertinentes.
11. Ejercer la mendicidad o cualquier actividad ambulante utilizando animales domésticos como reclamo.
12. Utilizar animales domésticos como reclamo publicitario para un espectáculo y exhibir animales domésticos en locales de diversión, sin autorización previa de la autoridad competente, en aquellos casos que reglamentariamente se establezca.
13. La utilización de animales vivos en carruseles de ferias.

14. La filmación de escenas reales de contenido cruel o que supongan maltrato o sufrimiento de los animales domésticos. Dichas filmaciones, salvo autorización previa del órgano competente y serán, en todo caso, un simulacro.
15. El comercio o el intercambio de animales de compañía, excepto en establecimientos debidamente autorizados.
16. El traslado, movimiento o la disposición de animales domésticos cautelarmente intervenidos impidiendo u obstaculizando la ejecución de la medida.
17. Donar o regalar animales domésticos como recompensa, reclamo publicitario o cualquier otra transacción no estrictamente onerosa.
18. Vender, ceder o donar animales domésticos para la experimentación y otros fines científicos, sin autorización administrativa a entidades no autorizadas o no reconocidas legalmente. En ningún caso podrán emplearse para experimentación perros o gatos vagabundos, o abandonados.
19. Mantener en el mismo domicilio más de cinco animales, de los que se determinen reglamentariamente, sin la autorización correspondiente.
20. El mantenimiento de los animales en vehículos estacionados sin la ventilación y temperatura adecuada, entendiéndose que la permanencia del animal en el vehículo habrá de tener siempre carácter eventual.
21. En general no cumplir con lo establecido en esta Ley y en su Reglamento, así como con lo dispuesto en la legislación aplicable. Abandonar o no proporcionar buen trato a animales que han sido empleados para la caza o para trabajos de carácter social y son desechados por sus propietarios por su edad o condiciones físicas.
22. La prohibición de mantener a los animales en solares o recintos cerrados de forma permanente y sin ningún control, y en todo caso mantener animales atados durante la mayor parte del tiempo y/o con limitación de sus movimientos básicos.
23. La prohibición de practicar mutilaciones, extirparles las uñas, cuerdas vocales y demás partes u órganos salvo las intervenciones hechas con finalidad terapéutica para garantizar su salud o para limitar o anular su capacidad reproductiva. (artículo 5.e Ley 22/2003, de 4 de julio, de protección de los animales de Cataluña).
24. Criar indiscriminadamente animales domésticos sin la correspondiente autorización para ello.

25. Imponer a los animales la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición o que signifiquen trato vejatorio.
26. La tenencia de animales a quienes hayan sido sancionados con sentencia firme por maltrato animal.
27. Suministrar a los animales alimentos, fármacos o sustancias que puedan producirles daños psíquicos o físicos.

TÍTULO IV.

FERIAS, CONCURSOS Y ACTIVIDADES CON ANIMALES.

Artículo 16.- Ferias, exposiciones y concursos.

1. No podrán celebrarse ferias, exposiciones, concursos, exhibiciones o cualquier actividad lucrativa con animales domésticos, sin la previa autorización de la Administración competente.
2. En todo caso, en dichos eventos se cumplirán las normas generales de sanidad y zootecnia y particulares de Protección y Bienestar Animal que se recogen en esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en otras normas de aplicación.

Artículo 17.- Venta de animales domésticos.

1. La venta de animales domésticos solo podrá realizarse a personas mayores de edad que no estén legalmente incapacitados, con la excepción de los perros guía.
2. Con el animal, el vendedor entregará un certificado oficial, emitido por un Veterinario colegiado, que acredite el buen estado sanitario del mismo. En animales de compañía, dicho certificado será emitido por el Veterinario responsable del establecimiento.
3. El vendedor será responsable de las enfermedades que afecten al animal con anterioridad y en el momento de la venta, incluso si éstas se hubiesen detectado con posterioridad a dicha transacción.
4. La venta de animales domésticos queda sujeta a una garantía mínima de cuarenta días por si hubiese lesiones ocultas o enfermedades en incubación. En el caso de vicios redhibitorios la garantía mínima será de 18 meses.
5. Las crías de aquellos animales que se determinen reglamentariamente, no podrán venderse hasta que hayan transcurrido dos meses desde su nacimiento.

6. Queda prohibida la venta ambulante de animales domésticos. La venta de animales de compañía se realizará en los locales destinados y autorizados para ello.

Artículo 18.- Requisitos generales para establecimientos dedicados a actividades con animales domésticos.

1. Los establecimientos dedicados a cualquier actividad con animales domésticos, con carácter general, deberán reunir los siguientes requisitos:
 - a. Sin perjuicio de otro tipo de licencias, deben contar con la autorización de la Administración competente para su instalación, apertura y funcionamiento.
 - b. Estar inscritos en el Registro que corresponda según la legislación aplicable.
 - c. Llevar un Libro-Registro en el que consten las altas por nacimientos, compras, etc., y las bajas por muerte, ventas u otras causas.
 - d. Las instalaciones deberán tener condiciones higiénico-sanitarias adecuadas y espacio suficiente en relación a los animales que albergan.
 - e. Deberán tomarse medidas estrictas para evitar todo tipo de propagación y transmisión de enfermedades.
 - f. Los animales recibirán una alimentación suficiente, sana y adecuada con respecto a su estado, edad y necesidades.
 - g. Deberán contar con un sistema de recogida de cadáveres y tratamiento de residuos o tenerlo concertado con terceros especializados, según lo establecido en la legislación aplicable.
 - h. Para el manejo de los animales, contarán con suficiente personal capacitado, y al menos con un veterinario, que tendrá dedicación plena o parcial en función del número de animales y del nivel y características del establecimiento.
 - i. En establecimientos de venta se prohibirá y se adoptarán las medidas necesarias para impedir que el público moleste, dé de comer a los animales o golpee las jaulas o cristaleras.
 - j. En los establecimientos de venta no se podrán exhibir animales en escaparates o zonas expuestas a la vía pública.
 - k. En una misma instalación no podrá desarrollarse más de una actividad sin autorización expresa.

1. En todo momento se procurará el bienestar de los animales domésticos, su máxima protección y la tenencia responsable de los mismos.
2. Las condiciones y requisitos particulares de todas y cada una de las actividades lucrativas que se desarrollen con animales de compañía, así como los registros correspondientes, se desarrollarán reglamentariamente.
3. Al objeto de verificar el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, todas las actividades lucrativas serán objeto, al menos, de una inspección Veterinaria Oficial anual, que será realizada por técnicos adscritos a la Consejería Competente o por quien esta determina reglamentariamente.

TÍTULO V

ANIMALES DE COMPAÑÍA PERDIDOS, ABANDONADOS Y VAGABUNDOS.

Artículo 19.- Recogida de animales domésticos vagabundos, extraviados o abandonados.

1. Corresponderá a los Ayuntamientos recoger los animales domésticos de cuyas circunstancias se desprenda que son vagabundos o están perdidos o abandonados.
2. Una vez recogidos, dichos animales serán ingresados en Centros de Acogida de Animales públicos o privados, hasta su recuperación, cesión en adopción o, en último caso, sacrificio, por motivos exclusivamente humanitarios, por enfermedad incurable o por peligrosidad comprobada. Dicho sacrificio será realizado por un Veterinario debidamente cualificado, de forma rápida e indolora, mediante inyección de barbitúricos solubles o por cualquier método autorizado en la legislación aplicable.
3. Las funciones de recogida, mantenimiento, cesión, adopción y sacrificio, en su caso, podrán ser realizadas directamente por los servicios municipales competentes o, previa concertación de la realización de dicho servicio, por Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales u entidades autorizadas para tal fin. En todos los casos para la realización del servicio se dispondrá de personal cualificado, medios especializados y de instalaciones adecuadas. Los requisitos de formación de quienes realicen tareas de recogida y atención a los animales albergados en Centros de Acogida, serán objeto de desarrollo reglamentario.
4. Las Sociedades Protectoras de Animales, legalmente constituidas y que soliciten hacerse cargo de las actividades mencionadas anteriormente, tendrán que ser autorizadas para realizar este servicio, tras acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos. Estas Sociedades serán

primadas en los baremos de concurso público para ejercer estas funciones sobre cualquier otra empresa privada.

Artículo 20.- Recuperación de animales domésticos extraviados.

1. Si se tratase de un animal perdido o extraviado, una vez que haya sido identificado, su poseedor o propietario deberá recogerlo en el plazo de 10 días hábiles tras haber recibido una notificación realizada de forma fehaciente, mediante carta certificada con acuse de recibo, telegrama o burofax con certificación de texto.
2. En el acto de la retirada del animal, el poseedor o propietario o la persona autorizada para ello deberá abonar la totalidad de los gastos causados por la recogida y estancia del animal en el Centro de Acogida.
3. Si de las circunstancias concurrentes se dedujera que en el extravío del animal ha existido algún tipo de culpa, negligencia o simple inobservancia en la custodia del animal se incoará el oportuno expediente sancionador para determinar las responsabilidades a que hubiera lugar.
4. Transcurrido el citado plazo de 10 días hábiles sin que el propietario o poseedor haya recuperado el animal, salvo que haya concurrido alguna causa de fuerza mayor, éste pasará a tener la condición de abandonado y se procederá de forma inmediata a incoar al interesado el oportuno expediente sancionador por falta muy grave.

Artículo 21.- Destino de los animales domésticos abandonados y vagabundos.

1. Ingresado cualquier animal vagabundo o abandonado en un Centro de Acogida, transcurridos 3 días hábiles sin que nadie lo haya reclamado, en plazo de quince días se procederá a su cesión en adopción, o en último caso, sacrificio, por motivos exclusivamente humanitarios, por enfermedad incurable o por peligrosidad comprobada. Dicho sacrificio será realizado de acuerdo con lo establecido en el artículo 13.2).
2. En caso de cesión en adopción de un animal, éste se entregará gratuitamente al cesionario, en perfectas condiciones sanitarias y siempre que su edad y estado sanitario lo permitan, esterilizado. Si procede, tratamiento obligatorio y/o la identificación del animal, estos gastos correrán a cargo del cesionario.

Artículo 22.- Centros de Acogida de Animales.

1. Corresponde a la Agencia de Protección Animal y a los Ayuntamientos disponer, por sí o concertados con terceros, de suficientes Centros de Acogida de animales perdidos, abandonados o vagabundos.
2. Reglamentariamente se determinará el número de plazas de los Centros de Acogida, que, en todo caso, estará en función del número de animales registrados en su ámbito de competencias.
3. Los Centros de Acogida de animales, cualquiera que sea su titular, quedan sometidos al control de los servicios administrativos y veterinarios competentes y sólo podrán autorizarse por la Agencia de Protección de los Animales Domésticos si cumplen los siguientes requisitos:
 - a. Estar inscritos en el Registro que corresponda, según la legislación aplicable.
 - b. Tener y cumplimentar un Libro-Registro de altas y bajas e incidencias de todos los animales que pasen por el Establecimiento. El citado libro estará siempre actualizado y a disposición de la inspección y de las autoridades competentes.
 - c. Tener un servicio veterinario para atender el estado sanitario y vacunación de los animales residentes en el Centro y disponer el sacrificio cuando proceda.
 - d. Tener instalaciones adecuadas y contar con personal cualificado. Los requisitos de formación y calificación de quienes realicen tareas de atención a los animales albergados en Centros de Acogida, serán objeto de desarrollo reglamentario.
 - e. Contar con un sistema de recogida de cadáveres y tratamiento de residuos o tenerlo concertado con terceros especializados, según lo establecido en la legislación vigente.
4. En los Centros de Acogida de animales deberán tomarse medidas estrictas para evitar en todo momento la propagación y transmisión de enfermedades.
5. Los Centros de Acogida de animales, en todo momento fomentarán y promoverán la adopción de animales domésticos.
6. Los Centros de Acogida deberán hacerse cargo de los animales internados en Residencias de animales de compañía que no hubieran sido retirados por sus propietarios, cuando éstos, por causas debidamente justificadas (salud, fallecimiento, ingreso en prisión,

cambio de país o de lugar de residencia sin imposibilidad de encontrar una persona que se haga cargo o imposibilidad económica sobrevenida y debidamente justificada de mantenerlo), que se desarrollaran reglamentariamente, decidan no continuar haciéndose cargo del animal.

7. Excepcionalmente y en los supuestos en que concurran circunstancias especiales, el Centro de Acogida, podrá otorgar durante el tiempo necesario la custodia provisional de los animales sin dueño a aquellas personas físicas o asociaciones de defensa de los animales legalmente reconocidas, que se comprometan a ello y reúnan los requisitos necesarios.
8. Las Administraciones competentes podrán establecer anualmente una línea de financiación y ayudas para la creación y mantenimiento de estos Centros.

TÍTULO VI.

ASOCIACIONES DE DEFENSA DE LOS ANIMALES.

Artículo 23.- Asociaciones de Defensa de los Animales.

1. Las Asociaciones estarán inscritas en el Registro que a tales efectos dispondrá la Agencia de Protección de los Animales Domésticos.
2. Estas Asociaciones podrán ser declaradas colaboradoras de la Agencia de Protección Animal cuando cumplan los siguientes requisitos:
 - a. Solicitarlo por escrito y presentar los Estatutos registrados en el Registro de Asociaciones.
 - b. Acreditar una antigüedad mínima de dos años.
 - c. Presentar un programa coherente de acciones y actividades en defensa de los animales.
 - d. En su caso, disponer de Centros de Acogida de animales debidamente autorizado o proceder por otros medios a la recuperación de animales abandonados_y a su posterior adopción acreditando la actividad de fomento de las adopciones.
3. Los Ayuntamientos y la Agencia de Protección Animal, podrán suscribir convenios de colaboración con Asociaciones colaboradoras para las siguientes actividades de protección y defensa de los animales:

- La creación y mantenimiento de Centros de Acogida de animales domésticos.
- La realización de campañas de formación e información y colaboración en programas de control epidemiológico.
- Programas de esterilización.
- La recogida de animales abandonados en un término municipal.
- La utilización de sus instalaciones para el depósito, cuidado y tratamiento de animales abandonados, sin dueño, decomisados por la Administración o que deban permanecer aislados por razones sanitarias.

A estos efectos, las Administraciones competentes podrán otorgar las correspondientes ayudas y subvenciones.

4. Las asociaciones de protección y defensa de los animales podrán instar a los Organismos competentes de la Comunidad de Madrid y a los ayuntamientos competentes en su caso para que realicen inspecciones en aquellos casos concretos en que existan indicios de irregularidades. El cese de las actividades y el incumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley dará lugar a la retirada del título de asociación colaboradora de la Agencia de Protección Animal.

Artículo 24.- Voluntariado.

- I. La Agencia de protección de los animales domésticos, deberá prestar información y asesoramiento al voluntariado y a su vez realizará difusión pública, informando sobre el valor y las posibilidades del mismo en protección animal.
- II. Los voluntarios que ofrezcan sus servicios en materia de protección animal, deberán acreditar su formación específica que será en todo caso gratuita.

TÍTULO VII.

FORMACIÓN Y DIVULGACIÓN.

Artículo 25.- Formación.

1. Toda persona, física o jurídica, que realice cualquier tipo de actividad lucrativa con animales domésticos, deberá acreditar los conocimientos y/o formación necesaria, en materia de protección y bienestar animal, en la forma que reglamentariamente se establezca por la Consejería competente de la Comunidad de Madrid.
2. La Consejería competente de la Comunidad de Madrid a través de la Agencia de Protección Animal, planificará el contenido mínimo de los

programas y cursos de formación en materia de protección y bienestar animal y de los destinados a la calificación de los formadores.

Asimismo la Agencia de Protección Animal, autorizará a los Centros de Formación que acrediten conocimientos y experiencia suficiente en materia de protección y bienestar animal, en la forma que reglamentariamente se establezca, para impartir cursos dirigidos a las personas a las que se refiere el punto 1 de este artículo. En cualquier caso, solo podrán impartir cursos de formación, los Centros autorizados.

3. La Agencia de Protección Animal y los Ayuntamientos fomentarán y promoverán la formación en materia de protección y bienestar animal, de los profesionales, propietarios y poseedores de animales domésticos, así como del personal relacionado con los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos.
4. Subsidiariamente y por motivos de estricta necesidad la Agencia de Protección de los Animales domésticos, podrá organizar los cursos de formación a que se refiere el punto 2 de este artículo.
5. Los programas y cursos de formación se desarrollarán y, en su caso se impartirán por los Centros de Formación autorizados por la Agencia de Protección Animal.

Artículo 26.- Divulgación.

1. La Consejería competente, a través de la Agencia de Protección de los Animales y los Ayuntamientos, por sí o a través de entidades públicas o privadas, en todo caso con experiencia o conocimientos en materia de protección animal, dispondrá y financiará las oportunas campañas de información general respecto a la protección y tenencia de los animales domésticos con especial atención a la población escolar.
2. La Agencia de Protección Animal publicará y mantendrá siempre actualizado un manual que contenga los textos legales vigentes en materia de Protección de los Animales Domésticos que afecten a la Comunidad de Madrid.
3. La Agencia de Protección Animal al objeto de fomentar y difundir la protección y el bienestar animal, así como la propiedad y tenencia responsable, promoverá y organizará con periodicidad anual, jornadas técnicas sobre la materia. Dichas jornadas podrán ser impartidas por técnicos de la misma Agencia o por profesionales debidamente acreditados y autorizados por la misma.
4. Asimismo la Agencia de Protección Animal adoptará las medidas necesarias al objeto de fomentar la adopción y al objeto de evitar la reproducción incontrolada de los animales domésticos.

TÍTULO VIII.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 27.- Legislación aplicable.

Al régimen de infracciones y sanciones le es de aplicación la legislación básica estatal sobre la materia y la de desarrollo de la Comunidad de Madrid.

Artículo 28.- Responsabilidad.

De los hechos constitutivos de infracción, en relación con lo dispuesto en la presente Ley, los propietarios y poseedores de animales domésticos.

Artículo 29.- Competencias.

1. La imposición de las sanciones previstas en esta Ley corresponde a:
 - 1.1. A los Ayuntamientos en el caso de infracciones leves y graves.
 - 1.2. Al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid en el caso de infracciones leves, graves y muy graves.
2. Corresponde a los Ayuntamientos incoar los expedientes por infracciones leves y graves.
3. Corresponde a la Agencia de protección Animal, incoar los expedientes por infracciones leves, graves y muy graves.

Artículo 30.- Clasificación de las infracciones.

Las infracciones administrativas a lo previsto en esta Ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 31.- Infracciones leves

Son infracciones administrativas leves las siguientes:

- a. En aquellos animales que se determinen reglamentariamente, no tener suscrito y vigente un seguro de responsabilidad civil que pueda reparar y/o resarcir los perjuicios que puedan ocasionar a las personas o bienes, en la forma que reglamentariamente se establezca.
- b. La no adopción por los propietarios, poseedores o responsables de los animales de compañía, de las medidas oportunas para evitar que el animal ensucie con sus deyecciones los espacios públicos o privados de uso común.
- c. Permitir la entrada de animales domésticos, con la excepción de los perros guías, en zonas destinadas a recreo infantil o a otras áreas no autorizadas para ellos.

- d. No cumplir con lo establecido en el punto II.b) del artículo 14 de esta Ley.
- e. El suministro de alimento a animales vagabundos, abandonados o a cualquier otro, en espacios o vías públicas, siempre que esto provoque una situación de insalubridad constatada por la autoridad municipal. Se excepcionan de esta prohibición las colonias sobre las que se ejerza un control sanitario permanente por el Ayuntamiento o por asociaciones de defensa de los animales.
- f. No facilitar a los animales domésticos, que lo necesiten, el tiempo necesario para el paseo y el ejercicio físico.
- g. Ejercer la mendicidad con animales domésticos cuando exista maltrato para éstos.
- h. Mantener en el mismo domicilio más de cinco animales, de los que se determinen reglamentariamente, sin la autorización correspondiente.
- i. Donar o regalar Animales domésticos como recompensa, reclamo publicitario o cualquier otra transacción no estrictamente onerosa.
- j. El incumplimiento de los requisito exigidos par ala venta de animales domésticos, contemplados en la presente Ley, excepto en los casos en que este calificado como grave.
- k. En su caso, no hacer entrega al propietario por parte del Veterinario actuando de la documentación acreditativa de la identificación y/o tratamientos obligatorios de un animal doméstico.
- l. No hacer entrega a las administraciones y registros competentes, por parte de los veterinarios colaboradores y en el plazo previsto, parte o la totalidad de la documentación exigida en la presente Ley: Identificaciones practicadas, vacunaciones e incidencias sanitarias, o no disponer de archivo actualizado de fichas clínicas y tratamientos sanitarios relevantes de los animales domésticos atendidos en el ejercicio de su actividad.
- m. No tener el libro registro de entradas y salidas actualizado en todas aquellas actividades que así lo requieran.
- n. Tener animales domésticos cuando estos no reúnan las condiciones higiénico-sanitarias exigidas.
- o. En su caso, no notificar la muerte, venta o donación de cualquier animal doméstico al correspondiente registro.

Artículo 32.- Infracciones graves.

Son infracciones administrativas graves las siguientes:

- a. Incumplir total o parcialmente, las Asociaciones Protectoras de Animales, las obligaciones concertadas con las Administraciones competentes, de acuerdo con lo establecido en esta Ley. Podrá llevar aparejada la retirada o no concesión de ayudas o subvenciones por un plazo de dos a cinco años.
- b. Impartir los cursos de formación previstos en el artículo 25 por parte de centros de formación sin autorización administrativa, mediante personal sin la calificación exigida y/o incumpliendo cualquier otro requisito establecido.
- c. No alimentar a los animales domésticos de forma correcta y sana conforme a sus necesidades y no mantener a los mismos en condiciones sanitarias adecuadas. Esto constituirá una infracción grave en el caso de residencias de animales de compañía.
- d. No facilitar a los animales domésticos un espacio en que vivir suficiente e higiénico atendiendo a su especie o raza y de acuerdo con lo que a tal efecto disponga la legislación sectorial que corresponda. Esto constituirá una infracción grave en el caso de residencias de animales de compañía.
- e. No mantener a los animales domésticos correctamente identificados y registrados en los términos previstos en la legislación vigente aplicable y no proporcionar a los mismos los tratamientos veterinarios obligatorios, paliativos, preventivos o curativos que pudiera precisar, así como no someter a los animales domésticos a un reconocimiento veterinario en la forma que se determine reglamentariamente. Esto constituirá una infracción muy grave en el caso de residencias de animales de compañía.
- f. No denunciar o notificar el extravío de los animales domésticos.
- g. No adoptar las medidas necesarias para evitar la reproducción incontrolada de los animales domésticos.
- h. No transportar a los animales domésticos en la forma y con los requisitos previstos para cada caso, especie o raza en la legislación sectorial que corresponda.
- i. Vender un animal doméstico con conocimiento de que padece algún tipo de enfermedad y vender los animales domésticos, que se determinen reglamentariamente, antes de que hayan transcurrido dos meses desde su nacimiento.
- j. Vender animales de compañía fuera de los centros autorizados al efecto.

- k. Vender animales domésticos a personas menores de edad o incapacitados, con excepción de los perros guía.
- l. El abandono de cadáveres o su eliminación incumpliendo los requisitos previstos por esta Ley u otra normativa que resulte de aplicación en la materia.
- m. No cumplir específicamente con lo establecido en el párrafo segundo del apartado m), del punto II, del artículo 14 de la presente Ley.
- n. En los casos de actividades con animales domésticos, prestar funciones o servicios para los que no estén autorizados y no estar inscritas en el registro de actividades económico-pecuarias de la Comunidad de Madrid.
- o. Incumplir los Ayuntamientos con las obligaciones de recogida y mantenimiento de los animales domésticos, hasta su destino final.
- p. Incumplir los Centros de Acogida cualquiera de los requisitos y condiciones exigidos para su instalación y funcionamiento incluidos en la presente Ley y normativa aplicable.
- q. Ejercer como entrenados o educador de animales, peligrosos o no, o cualquier actividad lucrativa, sin contar con la preceptiva autorización administrativa.
- r. Impedir el acceso y la estancia en cualquier transporte o lugar público de perros-guía acompañados de sus usuarios.
- s. No cumplir los establos, granjas, locales, instalaciones o explotaciones ganaderas los requisitos exigidos por la legislación sectorial específica para la mejor protección de los animales de renta o abasto.
- t. La permanencia continuada de animales en el interior de vehículos o su permanencia temporal y esporádica sin mantener la ventilación y temperatura adecuadas.
- u. Utilizar animales domésticos como reclamo publicitario para un espectáculo y exhibir animales domésticos en locales de diversión, sin autorización previa de la autoridad competente, en aquellos casos que reglamentariamente se establezca.
- v. La concurrencia de infracciones leves o la reincidencia en su comisión.
- w. Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa de aplicación.
- x. Cualquier acción u omisión que constituya incumplimiento de los preceptos recogidos en la presente Ley y que no esté tipificada como infracción.

Artículo 33.- Infracciones muy graves.

Son infracciones administrativas muy graves las siguientes:

- a. Permitir o no impedir que los animales domésticos causen daños a las personas o las cosas o a otros animales.
- b. No transportar los animales domésticos en la forma y con los requisitos previstos para cada caso, especie o raza en la legislación sectorial que corresponda, cuando uno o varios animales hayan sufrido daños o lesiones graves.
- c. Realizar mutilaciones a los animales domésticos, salvo lo dispuesto en el punto 3 del artículo 15.
- d. Maltratar a los animales domésticos.
- e. Dar muerte a los animales domésticos, salvo en los casos autorizados en esta Ley.
- f. Educar a los animales domésticos de forma agresiva o violenta y prepararlos para participar en peleas, o no someter a los mismos, a pruebas de sociabilidad y educación, cuando el carácter del animal y su comportamiento así lo aconsejen.
- g. Provocar, introducir o incitar a los animales domésticos en cualquier tipo de peleas o agresiones.
- h. Organizar peleas entre animales domésticos.
- i. El abandono de animales domésticos.
- j. La filmación de escenas reales de contenido cruel o que supongan maltrato o sufrimiento de los animales domésticos.
- k. No recuperar los animales domésticos perdidos o extraviados en el plazo previsto para ello.
- l. Utilizar animales vivos en carruseles de feria.
- m. En las cacerías disparar en dirección a animales domésticos.
- n. Poseer animales potencialmente peligrosos sin la correspondiente autorización administrativa o con ésta caducada.
- o. Falsear los requisitos o la documentación necesaria para poseer animales potencialmente peligrosos.

- p. Vender, ceder o donar animales domésticos para la experimentación y otros fines científicos sin autorización administrativa a entidades no autorizadas o no reconocidas legalmente.
- q. La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
- r. El traslado o la disposición de los animales cautelarmente intervenidos, impidiendo u obstaculizando la ejecución de la medida.
- s. El tiro al pichón, salvo en el supuesto previsto en la disposición adicional de esta Ley.
- t. La concurrencia de infracciones graves o la reincidencia en su comisión.
- u. Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa de aplicación.

Artículo 34.- Sanciones.

1. Las infracciones leves se sancionarán con multas de:
 - De 300 Euros a 1.500 Euros.
 - Más la retirada de la licencia, permiso o autorización por el período de un año.
 - Más la retirada o no concesión de subvenciones o ayudas por el período de un año.
2. Las infracciones graves se sancionarán con multas de:
 - De 1.501 Euros a 6.000 Euros.
 - Más retirada de la licencia, permiso o autorización por un plazo de uno a cinco años.
 - Más clausura, cierre o suspensión de la concesión o de la actividad por plazo de uno a cinco años.
 - Más la retirada o no concesión de ayudas o subvenciones por el plazo de dos a cinco años.
3. Las infracciones de la licencia, permiso o autorización por un plazo de cinco a diez años.
 - De 6.001 Euros a 30.000 Euros.
 - Más la retirada de la licencia, permiso o autorización por un plazo de cinco a diez años.
 - Más la clausura, cierre o suspensión de la actividad por un plazo de cinco a diez años.

- Más la retirada o no concesión de ayudas a subvenciones por un plazo de cinco a diez años.
4. Mediante Decreto, el Consejo de Gobierno podrá actualizar el importe de las multas antes citadas.

Artículo 35.- Sanciones complementarias

También pueden adoptarse las siguientes sanciones complementarias:

1. La comisión de infracciones tipificadas como graves o muy graves podrá comportar, atendiendo a su repercusión o trascendencia, además de la imposición de la correspondiente sanción pecuniaria, la adopción de las siguientes sanciones complementarias:
 - La prohibición de tenencia o de adquisición de animales domésticos.
 - El cierre de las instalaciones, locales o establecimientos si fuera el caso.
 - La retirada de las licencias o acreditaciones de aptitud que en la materia se posean.
 - La retirada de autorizaciones administrativas otorgadas al amparo de esta Ley.
 - La pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas relacionadas con la materia objeto de la presente norma.
2. Las sanciones complementarias previstas en el apartado anterior se impondrán por un período máximo de cuatro años para el caso de las infracciones graves y por un período de cuatro a seis años en el caso de infracciones muy graves.
3. La reincidencia en la comisión de infracciones graves supondrá que las sanciones complementarias que pudieran acordarse se impongan en los términos previstos en el apartado 2 de este artículo para las infracciones muy graves.

Asimismo, la reincidencia en la comisión de infracciones muy graves supondrá la privación, la cancelación o el cierre definitivo.

4. En todo caso, no tendrá la consideración de sanción el cierre de establecimientos cuando éstos no cuenten con las autorizaciones y registro correspondientes ni la suspensión temporal de la actividad impuesta para el período en el que se subsanen los defectos que pudieran existir.

Artículo 36.- Ejecución de sanciones no pecuniarias.

En virtud del artículo 99 de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, podrán imponerse multas no coercitivas para la ejecución forzosa de sanciones no pecuniarias dispuestas en la presente Ley.

Artículo 37.- Medidas cautelares.

1. Las Administraciones Públicas Local y Autonómica, podrán retirar los animales objeto de protección siempre que existan indicios de infracción de las disposiciones de la presente Ley con carácter preventivo hasta la resolución del correspondiente expediente sancionados a resultas del cual el animal podrá ser devuelto o no al propietario.

En caso de que un animal siga en acogida una vez transcurrido el plazo máximo para la resolución del expediente sancionador, las asociaciones de protección animal podrán mediante petición motivada hacerse cargo del mismo hasta la resolución definitiva del expediente.

2. Asimismo la Administración podrá retirar cautelarmente un animal cuando existan riesgos para la seguridad de las personas o para el propio animal.
3. Las medidas anteriormente citadas: clausura de establecimientos, instalaciones o servicios que no cuenten con las previas autorizaciones o registros preceptivos, o la suspensión de funcionamiento, no tendrán carácter de sanción.
4. Todas las anteriores medidas deberán acordarse previa audiencia del interesado salvo los casos de riesgo inminente.

Artículo 38.- Prescripción.

Las infracciones previstas en el artículo 28 prescribirán:

- a) Las leves, al año.
- b) Las graves, a los tres años.
- c) Las muy graves, a los cinco años.

Artículo 39.- Daños y gastos.

1. En todos los casos, el infractor deberá reparar, mediante la correspondiente indemnización, los daños causados.
2. Además, el infractor deberá abonar la totalidad de los gastos causados como consecuencia de la infracción cometida y, especialmente, los derivados de la recogida, mantenimiento y tratamientos sanitarios de los animales domésticos, perdidos, abandonados o desatendidos.

Artículo 40.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad.

1. Son elementos a tener en cuenta para la graduación de las sanciones:
 - La intencionalidad, grado de malicia y beneficio obtenido.
 - El daño producido por su irreversibilidad para la vida animal.
 - La reincidencia en la infracción de los preceptos contenidos en esta Ley.
 - La realización de actos para ocultar su descubrimiento.
 - La agrupación y organización para la comisión de la infracción.
2. Si un solo hecho constituye dos o más infracciones administrativas, se impondrá la sanción que corresponda a la de mayor gravedad.
3. Las infracciones administrativas cometidas por personas que, por su cargo o función, están obligadas a hacer cumplir a los demás los preceptos de esta Ley se sancionarán con la cuantía máxima de la escala correspondiente a la infracción cometida.

Artículo 41.- Reincidencia.

1. Existe reincidencia si se produce la comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año y así se haya declarado en resolución firme.
2. Si concurre la reincidencia, la sanción pecuniaria a imponer se incrementará en un 50% de su cuantía.

3. Si se reincide más veces, el importe será el 100%.

Artículo 42.- Registro de infractores.

Se regulará reglamentaria la creación de un Registro de Infractores a la Protección Animal, inscribiéndose de oficio en el mismo todos aquellos que hayan sido sancionados por resolución administrativa firme como consecuencia de la comisión de infracciones administrativas a la presente Ley.

TÍTULO IX DEFENSOR DE LOS ANIMALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Artículo 42.-

La Asamblea de Madrid, con la finalidad de avanzar en la protección y bienestar de los animales domésticos insta al Consejo de Gobierno a crear la figura del Defensor de los Animales de la Comunidad de Madrid y la dotará de los recursos técnicos, humanos y económicos necesarios para desarrollar las tareas que ha de realizar.

TÍTULO X TRANSPORTE.

Artículo 43.-

1. Podrá autorizarse el acceso de los animales de compañía a los medios de transporte público, que, en todo caso, estará supeditado al estado higiénico óptimo de los animales, a que posean la identificación censal y a la acreditación, mediante la correspondiente cartilla sanitaria o documento equivalente, de la vacunación contra aquellas enfermedades cuya aplicación declare obligatoria la Administración autonómica.
2. El uso de bozal será necesario para los perros que se trasladen en los medios de transporte público.
3. Las empresas propietarias de los medios de transporte podrán fijar tarifas correspondientes al uso de estos medios por los animales de compañía.
4. Respecto a los perros guía para discapacitados visuales, así como en relación con otros animales de compañía que auxilien a otros discapacitados psíquicos o físicos, siempre que vayan acompañados de quienes se valgan de ellos, se estará a lo dispuesto en la legislación correspondiente.